

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

Don Antonio Álvarez, empresario, dedicado a la venta de zapatos al por mayor, ha llegado a un acuerdo con sus proveedores para cobrar por medio de letras de cambio que él librará y que aceptarán sus proveedores.

Su idea es, sin esperar al vencimiento de los efectos, transformarlos en liquidez descontándolos en la entidad de crédito. Para ello, en la cantidad de crédito, le han propuesto firmar una póliza de descuento con el banco con las cláusulas «salvo buen fin» y «sin protesto».

Ante esta situación plantea las siguientes cuestiones.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Qué es una letra de cambio?, ¿qué funciones cumple?
2. ¿Qué papel tendría él en esa letra y qué responsabilidades se derivarían?
3. ¿Qué es el descuento de letras de cambio?, ¿qué es una póliza de negociación de letras de cambio y cuál es su contenido habitual?
4. ¿Qué significa la cláusula «salvo buen fin» y cómo estaría redactada?, ¿y la cláusula «sin protesto»?
5. ¿Qué es el protesto?, ¿cómo se realiza?

• **SOLUCIÓN:**

1. Según URÍA la letra de cambio es un título de crédito, formal y completo, que obliga a pagar a su vencimiento, en un lugar determinado, una cantidad cierta de dinero a la persona primeramente designada en el documento o a la orden de ésta, a otra distinta también designada en el documento.

La letra se convierte para don Antonio en un sustitutivo del cobro en metálico, ya que es la forma en que le pagan los proveedores. La letra es, pues, un medio o instrumento de pago. Además a través de la letra don Antonio concede crédito a sus proveedores pero con garantía. El crédito consiste en el aplazamiento que él concede a sus proveedores al recibir la letra y la garantía que él obtiene es la propia letra, dado el especial régimen jurídico de estos documentos.

También con la letra de cambio don Antonio puede obtener liquidez mediante su descuento como veremos en una pregunta posterior.

2. Don Antonio es el librador de la letra, la persona que la emite firmando el mandato de pago que en ella se contiene, y que, una vez sea aceptada por los proveedores, éstos estarán obligados a realizar.

De acuerdo con la Ley Cambiaria los que hubieren librado (como don Antonio), aceptado (como los proveedores), endosado o avalado una letra de cambio responden solidariamente frente al tenedor.

3. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1980: «el contrato de descuento bancario es aquel contrato por el cual el banco, previa deducción del interés, anticipa al cliente el importe de un crédito frente a tercero, todavía no vencido, mediante la cesión, salvo buen fin, del crédito mismo».

Es, por tanto, aquel contrato por el que el banco anticipa a don Antonio el importe de los créditos documentados en las letras que éste tiene frente a sus acreedores, con deducción de un porcentaje y a cambio de la cesión de dichos créditos salvo buen fin.

La llamada «póliza de negociación de letras de cambio, pagarés y otros documentos y efectos mercantiles» es un contrato que tiene por objeto establecer el marco jurídico a través del cual el contratante-cliente pacta con la entidad de crédito la negociación de documentos mercantiles mediante descuento, anticipo o cualquier otro tipo de financiación, relativa a dichos documentos, cedidos en firme o entregados a la entidad de crédito para su anticipo confiándole la gestión de cobro. Dichos documentos serán letras de cambio, pagarés u otros efectos mercantiles de los que el cliente-contratante será tenedor legítimo.

A través de la citada póliza la entidad de crédito abre una línea de descuento de los documentos citados al cliente-contratante hasta una cantidad monetaria fijada como límite.

La negociación de los efectos se realizará de acuerdo con las condiciones pactadas en dicha póliza en relación con los tipos de interés y comisiones aplicables, siendo habitual incluir una cláusula según la cual la entidad de crédito podrá no descontar aquellos efectos que no estén librados por el cliente-contratante, o los que no estén librados con la cláusula de «devolución sin gastos» u otra equivalente, o los que no estén aceptados o no estén domiciliados en plaza bancaria. Igualmente es habitual añadir que la entrega de los documentos a la entidad de crédito para su descuento será «salvo buen fin».

También se suele pactar en la póliza una cláusula para el supuesto de que haya efectos descontados que resulten impagados. El importe de dichos efectos se cargará en una cuenta especial abierta al cliente-contratante para estos casos y dicha cuenta devengará a favor de la entidad de crédito el tipo de interés que se pacte en la póliza, similar a los tipos del llamado interés de demora. Además se dotará de fuerza ejecutiva a la póliza de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil e incluyendo el llamado «pacto de liquidez» de dicha cuenta especial.

4. La cláusula «salvo buen fin» es un pacto en cuya virtud el importe anticipado por el banco a don Antonio está sujeto a una condición resolutoria, de tal forma que si los proveedores no pagan al banco el importe descontado el día de vencimiento de la letra, el banco le reclamará el pago a don Antonio pues no ha habido «buen fin».

Un ejemplo de redacción de cláusula «salvo buen fin» sería la siguiente: «Las entregas de las letras se entenderán hechas "salvo buen fin" de forma que vencidas las mismas, si resultaren impagadas vendrá obligado Don Antonio a satisfacer su importe más, en su caso, los gastos de devolución». Como hemos visto en la pregunta anterior, también es normal incluir una cláusula en cuya virtud dicho importe se cargará en una cuenta especial abierta al cliente-contratante, don Antonio, para estos casos y dicha cuenta devengará a favor de la entidad de crédito el tipo de interés que se pacte en la póliza, similar a los tipos del llamado interés de demora.

La cláusula «sin protesto», también llamada de «devolución sin gastos», tiene por finalidad relevar al banco de la obligación de levantar protesto u obtener las declaraciones equivalentes, como veremos en la siguiente pregunta, en tiempo y forma, cuando llegado el vencimiento de las letras los obligados cambiarios, en este caso, los proveedores, no las paguen.

Si no existiera esta cláusula y el banco no levantara protesto conforme a la Ley Cambiaria, la letra se perjudicaría y el banco perdería sus acciones cambiarias contra el librador: don Antonio.

5. Si como hemos visto la letra no alcanza «buen fin», la Ley impone al acreedor cambiario, entre otras, la obligación de levantar protesto para poder reclamar el pago, si bien no es necesario levantar protesto para iniciar la acción directa frente al aceptante.

El tradicional protesto notarial puede ser sustituido por las llamadas «declaraciones equivalentes».

En concreto, hay que tener presente el artículo 51 de la Ley Cambiaria y del Cheque a cuyo tenor:

«La falta de aceptación o de pago deberá hacerse constar mediante protesto levantado conforme previene el presente capítulo.

Producirá todos los efectos cambiarios del protesto la declaración que conste en la propia letra, firmada y fechada por el librado en la que se deniegue la aceptación o el pago, así como la declaración, con los mismos requisitos, del domiciliario o, en su caso, de la Cámara de Compensación, en la que se deniegue el pago, salvo que el librador haya exigido expresamente en la letra el levantamiento del protesto notarial en el espacio reservado por la normativa aplicable a cláusulas facultativas. En todo caso la declaración del librado, del domiciliario o de la Cámara de Compensación deberá ser hecha dentro de los plazos establecidos para el protesto notarial en el artículo siguiente.

El protesto notarial por falta de aceptación deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación o de los ocho días hábiles siguientes.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista deberá hacerse en uno de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la letra de cambio. Si se tratara de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago (...).»

El protesto notarial se llevará a cabo por el notario de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la citada Ley Cambiaria.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 19/1985 (Cambiaria y del Cheque).**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.**
- **STS de 14 de abril de 1980.**